

**RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR POR INFRACCIÓN  
DE LA NORMATIVA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

<b>Resolución</b>	RPS-2024/044
<b>Procedimiento Sancionador</b>	PS-2023/042
<b>Expediente</b>	RCO-2020/076
<b>Entidad incoada</b>	Instituto Municipal de Deportes (Ayuntamiento de Sevilla)
<b>Motivo de la reclamación</b>	Firma de documento con datos de salud como requisito previo para acceder al gimnasio de <i>un Centro Deportivo</i>
<b>Artículos afectados</b>	5.1.c) y 9 RGPD

Abreviaturas:

**RGPD.** REGLAMENTO (UE) 2016/679 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos).

**LOPDGDD.** Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

**LOPDPA.** Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.

**LTPA.** Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

**ESTATUTOS CTPDA.** Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, aprobados por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre.

**LPAC.** Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**LRJSP.** Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

**ENS.** Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad.

## ANTECEDENTES

### Primero. Presentación de la reclamación.

El 16 de noviembre de 2020, se presenta reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) contra el Instituto Municipal de Deportes (Ayuntamiento de Sevilla), por una presunta infracción de la normativa de protección de datos personales.

La reclamación fue presentada en la Agencia Española de Protección de Datos, el 25 de octubre de 2020, dándole ésta traslado a este Consejo, por ser la autoridad de control competente en su tramitación.



En la reclamación se exponía lo siguiente:

“PARA EL ACCESO A LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS SE HAN PUESTO DOS CONDICIONES PREVIAS QUE VULNERAN GRAVEMENTE LA LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN DE DATOS:

1. SE TOMA LA TEMPERATURA EN PÚBLICO, POR PARTE DEL MONITOR DE GIMNASIA Y SIN FIRMAR PREVIAMENTE NINGÚN CONSENTIMIENTO NI INFORMACIÓN SOBRE EL TRATAMIENTO DE DATOS.
2. SE INSTA A RELLENAR UN FORMULARIO EN EL QUE EL USUARIO TIENE QUE MANIFESTAR CONDICIONES MÉDICAS ÍNTIMAS, DEL QUE SE ADJUNTA IMAGEN”.

Se adjuntaba a la reclamación copia de la “Declaración responsable individual de reinicio de actividad deportiva (Instituto Municipal de Deportes-Ayuntamiento de Sevilla), así como copia del aviso legal de la página web del Ayuntamiento de Sevilla.

#### **Segundo. Traslado previo al Delegado de Protección de Datos (DPD). Arts 37.1 y 65.4 LOPDGDD.**

En virtud de los artículos 37 y 65 LOPDGDD, con fecha 7 y 18 de junio de 2021, se dio traslado de las reclamaciones al Delegado de Protección de Datos del Instituto Municipal de Deportes (en adelante, DPD) para que, en el plazo máximo de un mes, comunicara la respuesta dada a las reclamaciones y, en su caso, las actuaciones realizadas en relación con las mismas.

Sin embargo, este Consejo no recibió respuesta al respecto.

#### **Tercero. Admisión a trámite de la reclamación y apertura de Actuaciones Previas de Investigación (arts. 65.5 y 67.1 LOPDGDD; Art. 55.2 LPAC).**

Las reclamaciones iniciaron su tramitación con arreglo al procedimiento establecido en el Título VIII de LOPDGDD, y en virtud del artículo 67.1 de la misma, con fecha 23 de febrero de 2021 el director del Consejo ordenó el inicio de actuaciones previas de investigación a los efectos de lograr una mejor determinación de los hechos y circunstancias que justificaran la tramitación de un posible procedimiento sancionador.

#### **Cuarto. Sobre las Actuaciones Previas de Investigación**

En el marco de dichas actuaciones y con el objeto de completar la información relacionada con los hechos denunciados, el 5 de enero de 2022, desde el Consejo se requirió al DPD para que remitiera información y documentación sobre las causas que habían motivado la incidencia y las actuaciones llevadas a cabo en relación con la reclamación. En concreto, se debía remitir:

- Medidas adoptadas que garanticen la confidencialidad de la toma de temperatura que contenga datos de carácter personal y al cumplimentar formulario sobre cuestiones de salud, evitando el posible acceso a los mismos por parte de terceros.
- A la vista de la situación reclamada, y si fuera el caso, justificación documental de las medidas adoptadas por ese Ayuntamiento para el control de accesos en lugares públicos condicionando la entrada al sometimiento de la toma de temperatura y a completar un formulario con datos de salud.
- Informe sobre este caso, relativo a la circunstancias descritas en la reclamación, y copia de protocolos que estuvieran establecidos para estos casos. Especialmente debe informarse de los siguientes extremos:



- a) Criterios sanitarios de implantación que justifiquen la medida en el espacio presente.
- b) Si se valoró la implantación de otras medidas menos intrusivas a la privacidad.
- c) Qué límites y medidas se han previsto en el caso de personas con alta temperatura.
- d) Qué temperatura se ha considerado por esa entidad, a partir de la cual, se consideraría que una persona puede estar contagiada por la COVID - 19 criterio que debería establecerse atendiendo a la evidencia científica disponible.
- e) Qué causa legitimadora de las previstas en la legislación de protección de datos para las categorías especiales de datos (artículos 6.1 y 9.2 del RGPD) ampararía la medida de la toma de temperatura y de recoger datos de salud mediante un formulario.
- f) Si el tratamiento de los datos personales tomados están provistos de las garantías de finalidad del tratamiento y exactitud para poder registrar con fiabilidad los intervalos de temperatura que se consideren relevantes mediante equipos debidamente homologados.
- g) Medidas de información previstas ante el supuesto de que se le impida entrar en el espacio público por causa de la temperatura a los usuarios.

Sin embargo, este organismo tampoco obtuvo respuesta al citado requerimiento, el cual fue reiterado el día 5 de mayo de 2022.

#### **Quinto. Acuerdo por el que se declara la caducidad de las actuaciones previas de investigación.**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 67 LOPDGDD y en el artículo 122.4 del Reglamento de desarrollo de la LOPD (RLOPD), aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, en vigor en todo aquello que no contradiga, se oponga o resulte incompatible con lo dispuesto en el RGPD y en la LOPDGDD, al haber transcurrido más de doce meses contados desde la fecha del acuerdo de la admisión a trámite de la reclamación, el 12 de junio de 2023, el director del Consejo dictó Acuerdo por el que se declara la caducidad de las actuaciones previas de investigación, ordenándose el archivo de las mismas y por el que se abrían nuevas actuaciones de investigación y se incorpora a las mismas la documentación que integra las actuaciones previas de investigación declaradas caducadas.

#### **Sexto. Sobre las Actuaciones Previas de Investigación.**

En el marco de dichas actuaciones y en uso de las facultades conferidas por el artículo 58.1 RGPD y el artículo 57 LOPDGDD, así como por lo dispuesto en el artículo 36 LOPDGDD, el 19 de junio de 2023, desde el Consejo se requirió al DPD para que remitiera información y documentación relativa a los hechos objeto de la reclamación y, en su caso, sobre las actuaciones llevadas a cabo en relación con la misma. En concreto, se debía remitir:

- Copia, en su caso, de las medidas existentes en el momento de los hechos objeto de la reclamación para garantizar la confidencialidad de la toma de temperatura que contenga datos de carácter personal y al cumplimentar formulario sobre cuestiones de salud, evitando el posible acceso a los mismos por parte de terceros.



- A la vista de la situación reclamada, y si fuera el caso, detalle de las medidas adoptadas o previstas por el responsable para solucionar la incidencia objeto de la reclamación y para evitar que se produzcan nuevas incidencias similares en el futuro.
- Informe sobre este caso, relativo a la circunstancias descritas en la reclamación, y copia de protocolos que estuvieran establecidos para estos casos. Especialmente debe informarse de los siguientes extremos:
  1. Criterios sanitarios de implantación que justifiquen la medida en el espacio presente.
  2. Si se valoró la implantación de otras medidas menos intrusivas a la privacidad.
  3. Qué límites y medidas se han previsto en el caso de personas con alta temperatura.
  4. Qué temperatura se ha considerado por esa entidad, a partir de la cual, se consideraría que una persona puede estar contagiada por la COVID - 19 criterio que debería establecerse atendiendo a la evidencia científica disponible.
  5. Qué causa legitimadora de las previstas en la legislación de protección de datos para las categorías especiales de datos (artículos 6.1 y 9.2 del RGPD) ampararía la medida de la toma de temperatura y de recoger datos de salud mediante un formulario. En su caso, normativa sanitaria aplicable.
  6. Si el tratamiento de los datos personales tomados están provistos de las garantías de finalidad del tratamiento y exactitud para poder registrar con fiabilidad los intervalos de temperatura que se consideren relevantes mediante equipos debidamente homologados.
- Copia, en su caso, de la cláusula o documento por el que se informó a las personas que accedían a las instalaciones del tratamiento de sus datos personales de acuerdo con lo exigido por el artículo 13 RGPD.
- Medidas de información previstas ante el supuesto de que se le impida entrar en el espacio público por causa de la temperatura a los usuarios.
- Cualquier otra información o documentación que considere relevante.

No consta en este Consejo la respuesta a este requerimiento si bien el órgano incoado manifestó en las alegaciones al acuerdo de inicio haber remitido respuesta a este Consejo el día 29 de junio de 2023, No obstante, dicha respuesta solo hacía referencia a la toma de temperatura, cuestión que no se tuvo en cuenta en la medida en que dicho tratamiento no ha sido objeto del este procedimiento sancionador.

**Séptimo. Acuerdo de inicio de procedimiento sancionador. (arts. 68 LOPDGDD; Art. 64 LPAC).**

1. El 20 de septiembre de 2023, el director del Consejo dictó Acuerdo de Inicio de procedimiento sancionador contra el Instituto Municipal de Deportes (Ayuntamiento de Sevilla), con NIF [NNNNN], por la presunta infracción de los artículos 5.1.c) y 9 RGPD, tipificadas en el artículo 83.5.a), y calificadas a efectos de prescripción en los artículos 72.1.a) y 72.1.e) LOPDGDD.



2. En el mencionado acuerdo se designaba como instructor a un funcionario del Área de Protección de Datos de este Consejo. Con fecha 9 de abril de 2024 por el director del Consejo se dictó Acuerdo de cambio de instructor, designando al funcionario que suscribe como instructor del presente procedimiento sancionador, sin que se haya realizado solicitud de recusación alguna.
3. Notificado el acuerdo de inicio a la entidad incoada, el 19 de octubre de 2023, ésta presentó alegaciones en las que, en síntesis, manifestaba lo siguiente:

“Primero.- Parte el acuerdo del hecho que este organismo no contestó al requerimiento de información que se le efectuó en fecha de 19 de junio de 2023 (última frase de los «antecedentes»), lo cual no es correcto pues sí fue atendido en fecha de 29 de junio, según resulta de la documentación que se adjunta (anexo I).

Segundo.- Sin perjuicio de las consecuencias que la consideración de la alegación anterior pudieran producir, se adjunta informe de responsable sobre el fondo de la cuestión (anexo II: informe de 16 de octubre de 2023 de la Jefe de Sección de Instalaciones del IMD).

Tercero.- Por último, se quiere poner de manifiesto las particulares circunstancias que se dieron en el momento en que se produjeron los hechos. Se ha de ser muy consciente de que la pandemia que sufrimos en el 2020 desconcertó a todas las autoridades y administraciones públicas, lo cual unido a la inexistencia en la plantilla del IMD de técnicos especialistas en la aplicación de una reforma normativa muy novedosa para las administraciones locales, pudo producir alguna «inexactitud» en la observancia del reglamento de protección de datos en vigor.

Al objeto de corregir esos desajustes y hacer posible la plena adaptación de este organismo autónomo a la aludida normativa, el IMD contrató en fecha de 1 de julio de 2022 los servicios externos de una empresa especializada del sector («servicio de mantenimiento y asesoramiento necesarios para la adecuación del Instituto Municipal de Deportes al Reglamento General de Protección de Datos -RGPD-»; expediente [nnn]).

(Se adjunta como anexo III el contrato formalizado y condiciones específicas del PCAP)

Por todo lo anterior, estas circunstancias, tanto subjetivas como objetivas, habrán de tenerse en consideración en el momento de calibrar la hipotética infracción cometida.

En consecuencia, SUPLICA A ESTE ORGANISMO que al tener por presentado este escrito, se sirva admitirlo y, en virtud de lo que en él se dice, tenga a bien disponer el archivo del expediente sancionador PS 20023/042. Es justicia”.

Se adjuntaba la referida documentación. En concreto, en el informe de la Jefa de Sección Instalaciones, de fecha 16 de octubre de 2023, entre otras cuestiones, se indicaba que:

“[...] La declaración de no padecer enfermedad infectocontagiosa, proviene de la aplicación de la Ley de protección contra enfermedades infecciosas (Ministerio de Interior y de Sanidad) que prohíbe el acceso a personas que pudiesen padecer una enfermedad infecciosa a espacios públicos o privados, como es el caso del coronavirus. Reglamento de Régimen Interno de Instalaciones Deportivas. [...]”.

4. El 12 de abril de 2024, se requirió a la entidad incoada para que informara a este organismo de la concreta Ley a la que hacía referencia en su escrito de alegaciones, así como la causa legitimadora de



las previstas en la legislación de protección de datos para las categorías especiales de datos (artículos 6.1 y 9.2 del RGPD) que ampararía la medida de recoger datos de salud mediante un formulario y, en su caso, especificación de la normativa sanitaria aplicable.

5. En respuesta al requerimiento anterior, el 25 de abril de 2024, se recibió respuesta de la Gerente de la entidad incoada donde señalaba:

“[...] La referencia que se hacía, además de a toda la normativa que en el anterior escrito se detallaba, era al Decreto de 26 de julio de 1945 por el que se aprueba el Reglamento para la lucha contra las Enfermedades Infecciosas, Desinfección y Desinsectación (BOE nº 217, de 5 de agosto de 1945; ref. BOE-A-1945-7901), que, entre otras medidas variadas, obligaba a rellenar un «parte de enfermedad infecciosa» con datos personales.

Asimismo, el Reglamento de Régimen Interno de Instalaciones Deportivas Municipales de Sevilla, recoge la toma de datos personales para el uso de las instalaciones y la detección y lucha contra enfermedades infecciosas (artículos 9 y 17.5.c).

Segundo.- Por otra parte, nos requiere para que señalemos la «causa legitimadora de las previstas en la legislación de protección de datos para las categorías especiales de datos (artículos 6.1 y 9.2 del RGPD) que ampararía la medida de recoger datos de salud mediante un formulario».

Al respecto, cabe señalar que la toma y tratamiento de los datos que se dan en este caso podrían estar acogidos en los supuestos del artículo 6.1 apartados b): (contrato de socio para uso de las instalaciones); c): (obligación legal de recogida de datos prevista en toda la normativa citada); d): (protección de intereses vitales, pues la detección rápida y su trazabilidad se entendió, al menos en ese momento, de interés vital para la salud pública, o sea, para el que se le toma el dato y para el resto de la comunidad); así como en el supuesto del artículo 9.2.b). [...]”

#### **Octavo. Propuesta de resolución. (art. 89 LPAC).**

1. Finalizada la instrucción del procedimiento, se procedió a realizar la correspondiente propuesta de resolución, estableciendo el plazo de diez días para la formulación de alegaciones, de conformidad con el artículo 89.2 LPACAP y en relación con el artículo 73.1 de la misma norma.
2. Notificada la propuesta de resolución a la entidad incoada el 23 de julio de 2024, ésta no presentó alegaciones.

#### **HECHOS PROBADOS**

De los documentos obrantes en el expediente y de las actuaciones practicadas, pueden considerarse como hechos probados que:

**Primero.** Que en octubre de 2020, para acceder a las instalaciones deportivas se instaba a los deportistas a cumplimentar un formulario donde, entre otras cuestiones, se recababa información relativa a la salud. En concreto, el deportista tenía que declarar que no padecía enfermedad infectocontagiosa como varicela,



molusco contagio, papiloma/verruca plantar, hongos/micosis cutáneas, pie de atleta, conjuntivitis vírica o bacteriana, que no ha presentado tos, fiebre, cansancio, falta de aire, etc.

**Segundo.** No ha quedado acreditado ante este organismo la existencia de criterios sanitarios que justifiquen el tratamiento de los citados datos, ni si se valoró la implantación de otras medidas menos intrusivas a la privacidad.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### Primero. Sobre la competencia.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 57.1 y 64.2 LOPDGDD y el artículo 43.1 LTPA en relación con el artículo 3.1 LTPA corresponde a este Consejo como autoridad autonómica de protección de datos personales y dentro de su ámbito competencial, el ejercicio de la potestad sancionadora y de los poderes previstos en el artículo 58 RGPD.
2. La competencia para la adopción de esta resolución reside en el director, conforme al art. 48.1.i) LTPA y el art. 10.3.i) Estatutos.
3. Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, *“[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.
4. Este procedimiento se inicia como consecuencia de una presunta vulneración de la normativa de protección de datos por parte de una entidad bajo el control del Consejo en lo que respecta al cumplimiento de dicha normativa. Por ello, en el presente caso, solo serán analizadas y valoradas aquellas cuestiones planteadas por el reclamante, en relación con la materia de protección de datos personales, que queden incluidas dentro de la esfera de responsabilidad de la mencionada entidad.

### Segundo. Sobre el tratamiento de datos personales.

1. El Art. 2.1. RGPD dispone: *“[e]l presente Reglamento se aplica al tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales, así como al tratamiento no automatizado de datos personales contenidos o destinados a ser incluidos en un fichero”*.
2. El Art. 4.1 RGPD define «dato personal» como *“[t]oda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona”*.



Los datos personales a los que se refiere la denuncia son datos relativos al nombre, apellidos, DNI y datos de salud de una persona.

- De acuerdo con el Art. 4.2 RGPD, el tratamiento de datos personales es *“cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción”*.

El reclamante denuncia que para acceder a las instalaciones deportivas, se insta a cumplimentar un formulario donde se recaba información relativa a la salud. El deportista tiene que declarar que no padece enfermedad infectocontagiosa como varicela, molusco contagio, papiloma/verruca plantar, hongos/micosis cutáneas, pie de atleta, conjuntivitis vírica o bacteriana, que no ha presentado tos, fiebre, cansancio, falta de aire, etc.

Por otro lado, la entidad incoada<sup>1</sup> en aplicación del artículo 31.2 LOPDGDD y el artículo 6 bis de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ha publicado el inventario de sus actividades de tratamiento en la página web del Ayuntamiento de Sevilla.

- Por último el Art. 4.7 RGPD considera responsable del tratamiento a aquella *“...autoridad pública, servicio u otro organismo que, solo o junto con otros, determine los fines y medios del tratamiento...”* Esta identificación del responsable de tratamiento debe entenderse completada por la concreción del tercero realizada en el art. 4.10 RGPD, e incluir por tanto a las *“personas autorizadas para tratar los datos personales bajo la autoridad directa del responsable...”*.

El responsable del tratamiento es el Instituto Municipal de Deportes (Ayuntamiento de Sevilla).

### **Tercero. Sobre la calificación jurídica de los hechos.**

El hecho denunciado responde a la recogida de datos relativos a la salud a través de un formulario como condición previa al acceso a instalaciones deportivas por los usuarios del mismo.

- Preceptos infringidos.

El artículo 5.1.c) RGPD se refiere a los *"Principios relativos al tratamiento"*, y establece:

*"1. Los datos personales serán:*

*c) adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados («minimización de datos»).*

Por su parte, el artículo 6 RGPD dispone respecto a la *"Licitud del tratamiento"* que:

*"1. El tratamiento solo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones:*

---

<sup>1</sup> <https://www.sevilla.org/proteccion-de-datos/registros-actividades-del-tratamiento>





*a) el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos;*

*b) el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para la aplicación a petición de este de medidas precontractuales;*

*c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento;*

*d) el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física;*

*e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento;*

*f) el tratamiento es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño.*

*Lo dispuesto en la letra f) del párrafo primero no será de aplicación al tratamiento realizado por las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones”.*

Y el artículo 9 RGPD establece para el “Tratamiento de categorías especiales de datos personales” lo siguiente:

*“1. Quedan prohibidos el tratamiento de datos personales que revelen el origen étnico o racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, o la afiliación sindical, y el tratamiento de datos genéticos, datos biométricos dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona física, datos relativos a la salud o datos relativos a la vida sexual o la orientación sexual de una persona física.*

*2. El apartado 1 no será de aplicación cuando concurra una de las circunstancias siguientes:*

*[...]*

*b) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de obligaciones y el ejercicio de derechos específicos del responsable del tratamiento o del interesado en el ámbito del Derecho laboral y de la seguridad y protección social, en la medida en que así lo autorice el Derecho de la Unión o de los Estados miembros o un convenio colectivo con arreglo al Derecho de los Estados miembros que establezca garantías adecuadas del respeto de los derechos fundamentales y de los intereses del interesado;*

*[...]*

*h) el tratamiento es necesario para fines de medicina preventiva o laboral, evaluación de la capacidad laboral del trabajador, diagnóstico médico, prestación de asistencia o tratamiento de tipo sanitario o social, o gestión de los sistemas y servicios de asistencia sanitaria y social, sobre la base del Derecho de la Unión o de los Estados miembros o en virtud de un contrato con un profesional sanitario y sin perjuicio de las condiciones y garantías contempladas en el apartado 3;*

*i) el tratamiento es necesario por razones de interés público en el ámbito de la salud pública, como la protección frente a amenazas transfronterizas graves para la salud, o para garantizar elevados niveles de calidad y de seguridad de la asistencia sanitaria y de los medicamentos o productos sanitarios, sobre*



*la base del Derecho de la Unión o de los Estados miembros que establezca medidas adecuadas y específicas para proteger los derechos y libertades del interesado, en particular el secreto profesional,*

*[...]*

*3. Los datos personales a que se refiere el apartado 1 podrán tratarse a los fines citados en el apartado 2, letra h), cuando su tratamiento sea realizado por un profesional sujeto a la obligación de secreto profesional, o bajo su responsabilidad, de acuerdo con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros o con las normas establecidas por los organismos nacionales competentes, o por cualquier otra persona sujeta también a la obligación de secreto de acuerdo con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros o de las normas establecidas por los organismos nacionales competentes.*

*4. Los Estados miembros podrán mantener o introducir condiciones adicionales, inclusive limitaciones, con respecto al tratamiento de datos genéticos, datos biométricos o datos relativos a la salud”.*

## 2. Consideraciones jurídicas sobre la existencia de infracción.

De la documentación que obra en el expediente, y tras la realización de las actuaciones previas de investigación, quedó acreditado que, en octubre de 2020, para acceder a las instalaciones deportivas se instaba a los deportistas a cumplimentar un formulario donde, entre otras cuestiones, se recababa información relativa a la salud. El deportista tenía que declarar que no padecía enfermedad infectocontagiosa como varicela, molusco contagio, papiloma/verruca plantar, hongos/micosis cutáneas, pie de atleta, conjuntivitis vírica o bacteriana, que no ha presentado tos, fiebre, cansancio, falta de aire, etc.

Preguntada, en reiteradas ocasiones, a la DPD sobre los criterios sanitarios de implantación que justificara el tratamiento de los citados datos, sobre la valoración de la implantación de otras medidas menos intrusivas a la privacidad, sobre la causa legitimadora de las previstas en la legislación de protección de datos y sobre la excepción que levanta la prohibición del tratamiento de categorías especiales de datos (artículos 6.1 y 9.2 del RGPD) que ampararía la recogida de datos de salud mediante un formulario, la respuesta recibida en este Consejoal respecto solo hacía referencia a la toma de temperatura, tratamiento que, tras las Actuaciones Previas de Investigación, no ha sido objeto de este procedimiento sancionador.

Por consiguiente, en relación con los hechos objeto de la reclamación, la conducta de la entidad incoada, como responsable del tratamiento, incumplió, por las circunstancias expuestas anteriormente, los mencionados artículos 5.1.c) y 9 RGPD, por el tratamiento de datos personales vulnerando los principios y garantías establecidos en el artículo 5 RGPD, así como por tratar datos personales de las categorías a las que se refiere el artículo 9 del RGPD, sin que concurra alguna de las circunstancias previstas en dicho precepto.

## 4. Valoración de las alegaciones al acuerdo de inicio, pruebas practicadas o medidas provisionales.

La entidad incoada, alego que, el Decreto de 26 de julio de 1945 por el que se aprueba el Reglamento para la lucha contra las Enfermedades Infecciosas, Desinfección y Desinsectación, entre otras medidas variadas, obligaba a rellenar un «parte de enfermedad infecciosa» con datos personales, así como que el Reglamento de Régimen Interno de Instalaciones Deportivas Municipales de Sevilla, recoge la toma de datos personales para el uso de las instalaciones y la detección y lucha contra enfermedades infecciosas (artículos 9 y 17.5.c).



Pues bien, el citado Decreto de 26 de julio de 1945 por el que se aprueba el Reglamento para la lucha contra las Enfermedades Infecciosas, Desinfección y Desinsectación, al que alude la entidad incoada, en su artículo 2 señala que:

*“La declaración obligatoria de las enfermedades infecto-contagiosas o de su sospecha corresponde a los médicos que asistan por primera vez al atacado. No obstante, toda persona que sospeche la existencia de un caso de estas enfermedades está obligada a manifestarlo a un médico que se encargue de la asistencia o al Jefe Local de Sanidad” y el apartado primero del artículo 3 añade que “La declaración de una enfermedad infecciosa es obligatoria a la menor sospecha, sin esperar la confirmación clínica y de laboratorio, extremo que no podrá alegarse como excusa cuando se sanciona el incumplimiento de aquella”.*

Respecto al “parte de enfermedad infecciosa” que menciona la entidad incoada, según el artículo 4 del citado Decreto:

*“El parte de declaración deberá darse siempre, por escrito, nunca verbalmente ni por teléfono, y caso de hacerse en esta última forma, ello no elude el envío y ratificación o rectificación del parte escrito y sólo por razones de comunicación urgente a las Autoridades Sanitarias y con el fin de adelantar en las medidas a aplicar en cada caso y según la naturaleza y posibilidad de difusión de la infección de que se trate”.*

Y, el artículo 5 establece que:

*“El parte-declaración de presentación de una enfermedad infecciosa se dará por los médicos a los Jefes Locales de Sanidad, y éstos tienen la obligación ineludible de hacerlo por correo o telégrafo, según la importancia de la anomalía sanitaria, a los Jefes Provinciales de Sanidad respectivos, tomando las medidas apropiadas y proponiendo las necesarias en cada caso, siempre con la máxima urgencia cuando se trata de infecciones de tendencia difusiva, recabando del Alcalde, en caso preciso, la convocatoria del Consejo Municipal de Sanidad”.*

Por consiguiente, la citada normativa sobre declaración obligatoria de enfermedades infecciosas impone la obligación al personal médico que atienda al paciente y detecte la enfermedad de declararlo a las autoridades sanitarias competentes y la obligación de cualquier persona a comunicarlo a un miembro del personal médico. También obliga al personal médico que tenga conocimiento de la enfermedad a expedir el parte-declaración de presentación de una enfermedad infecciosa.

Sin embargo, dicha normativa no impone dichas obligaciones legales a los usuarios de instalaciones deportivas ni a los titulares de dichas instalaciones deportivas.

Por lo tanto, no es admisible la justificación de la obligación legal impuesta por la normativa en materia de enfermedades de declaración obligatoria.

Por otra parte el artículo 9 del Reglamento de Régimen Interno de Instalaciones Deportivas Municipales de Sevilla, recoge la toma de datos personales para el uso de las instalaciones y la



detección y lucha contra enfermedades infecciosas, que se encuentra publicado en la página web del Instituto Municipal de Deportes<sup>2</sup> establece que:

*“Artículo 9.- Solicitudes de utilización de los centros deportivos municipales*

*1. El IMD facilitará modelos normalizados de solicitud de utilización de los centros deportivos municipales de gestión directa, en los cuales se indicará los datos de la persona física o de la persona jurídica debidamente acreditada, que directa o indirectamente, a través de sus socios o miembros, quiera hacer uso de las instalaciones, bien participando en actividades promovidas y gestionadas por el propio IMD o bien participando del alquiler o cesión de dichos espacios deportivos.*

*2. De igual forma, las personas o entidades solicitantes harán constar en la solicitud la actividad para la que solicita el uso de la instalación, el periodo de uso, el horario y días en el que pretende disponer de la misma, indicando, en su caso, la identidad del representante o persona, mayor de edad, responsable de velar por el buen cuidado de los espacios deportivos y de la recogida y devolución del material deportivo al almacén una vez finalizadas las actividades.*

*3. Junto a la solicitud debidamente cumplimentada se deberá presentar original y copia del DNI o documento acreditativo de identidad / CIF de la persona o entidad solicitante o representante y, en el caso de los menores de edad, la autorización de padre, madre o tutor legal.”*

Por su parte el artículo 17.5.c) del citado reglamento relativo a las normas que deberán observar las personas usuarias de las piscinas establece que:

*“c) Como medida de salud e higiénica, no se permitirá el acceso al recinto de la piscina a personas con enfermedades infecto-contagiosas, salvo informe médico en sentido contrario.”*

Por consiguiente, el artículo 9 del reglamento de régimen interno que es el que regula los elementos que deberán constar en la solicitud no menciona la necesidad de incorporar dato de salud alguno.

Si bien el artículo 17.5.c) del mismo reglamento indica que no se permitirá el acceso al recinto de la piscina a personas con enfermedades infecto-contagiosas, salvo informe médico en sentido contrario, no se indica en ningún momento que deba preguntarse sistemáticamente a toda persona en la solicitud de alta los datos sobre las enfermedades infecto-contagiosas que padezcan. Sin entrar a valorar la necesidad o no de dicha información, dado que las enfermedades infecto contagiosas, por su propia naturaleza, aparecen y desaparecen en plazos de tiempo que pueden ser breves, y una declaración hecha el día del alta en el uso de las instalaciones podría quedar obsoleta al día siguiente de su presentación, dicho tratamiento no viene impuesta por el mencionado reglamento de régimen interno.

Cuestión diferente sería que se informara a los usuarios de la piscina de la existencia de esta norma, al igual que se les informa del resto de normas de uso de las piscinas mencionadas en el artículo 17.5, y que se les haga firmar que la respetarán y en caso de sufrir alguna de esas enfermedades no harán

---

<sup>2</sup> <https://imd.sevilla.org/el-imd/archivos/reglamento-de-regimen-interno-de-las-instalaciones-deportivas-municipales>



uso de dichas instalaciones pero sin preguntarles si la padecen o no en el momento del alta como usuario.

Teniendo en cuenta lo anterior, podemos afirmar que ninguna de las normas alegadas supone un amparo normativo para solicitar sistemáticamente dicha información a todos los usuarios del centro deportivo.

Se da la circunstancia, además, de que el Centro Deportivo denunciado, en el que se solicitaba el alta, no dispone de piscina entre sus espacios deportivos según la descripción de sus instalaciones que aparece en el página web del IMD.<sup>3</sup>

Por tanto, entiende este Consejo que la citada normativa no obligaba a la entidad incoada a hacer cumplimentar un formulario a las personas que accedían a sus instalaciones declarando que no padecían enfermedad infectocontagiosa como varicela, molusco contagio, papiloma/verruca plantar, hongos/micosis cutáneas, pie de atleta, conjuntivitis vírica o bacteriana, que no ha presentado tos, fiebre, cansancio, falta de aire, etc.

Alega también la entidad incoada como causa legitimadora del tratamiento de los citados datos de salud, los supuestos del artículo 6.1 apartados b) (contrato de socio para uso de las instalaciones); c) (obligación legal de recogida de datos prevista en toda la normativa citada); d) (protección de intereses vitales, pues la detección rápida y su trazabilidad se entendió, al menos en ese momento, de interés vital para la salud pública, es decir, no solo para el que se le toma el dato sino también para el resto de la comunidad); y justifica el levantamiento de la prohibición de los datos de salud recogidos en el supuesto del artículo 9.2.b). El citado artículo 9.b) que menciona el Instituto señala respecto al *"Tratamiento de categorías especiales de datos personales"* que el tratamiento será lícito cuando *"El tratamiento es necesario para el cumplimiento de obligaciones y el ejercicio de derechos específicos del responsable del tratamiento o del interesado en el ámbito del Derecho laboral y de la seguridad y protección social, en la medida en que así lo autorice el Derecho de la Unión o de los Estados miembros o un convenio colectivo con arreglo al Derecho de los Estados miembros que establezca garantías adecuadas del respeto de los derechos fundamentales y de los intereses del interesado"*. Sin embargo, entiende este Consejo que dicha circunstancia no es aplicable a las relaciones entre usuarios de instalaciones deportivas y las entidades titulares de las mismas.

Por consiguiente, las alegaciones presentadas no desvirtúan el contenido esencial de la infracción que se declara cometida ni suponen causa de justificación o exculpación suficientes.

## 5. Tipificación.

Los hechos atribuidos a la entidad incoada, por las razones expuestas, suponen las siguientes infracciones a la normativa de protección de datos personales:

El incumplimiento de las disposiciones relativas a *"los principios básicos para el tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento a tenor de los artículos 5, 6, 7 y 9"* del RGPD tipificada en el artículo

---

<sup>3</sup> <https://imd.sevilla.org/centros-deportivos/mapa-interactivo/distrito-casco-antiguo/>



83.5.a) RGPD; calificada a efectos de prescripción en la LOPDGDD como infracción muy grave por vulneración sustancial de los artículos 5.1.c) RGPD *“Principios relativos al tratamiento”* y 9 RGPD *“Tratamiento de categorías especiales de datos personales”*, en particular, en los artículos 72.1.a) y 72.1.e) LOPDGDD:

*“1. En función de lo que establece el artículo 83.5 del Reglamento (UE) 2016/679 se consideran muy graves y prescribirán a los tres años las infracciones que supongan una vulneración sustancial de los artículos mencionados en aquel y, en particular, las siguientes:*

*a) El tratamiento de datos personales vulnerando los principios y garantías establecidos en el artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/679.*

*e) El tratamiento de datos personales de las categorías a las que se refiere el artículo 9 del Reglamento (UE) 2016/679, sin que concurra alguna de las circunstancias previstas en dicho precepto y en el artículo 9 de esta ley orgánica”*

#### **Cuarto. Sobre la identificación de la entidad responsable (art. 89.3 LPAC).**

De conformidad con lo previsto en el artículo 70.1 LOPDGDD, se identifica como entidad responsable de la infracción, al Instituto Municipal de Deportes (Ayuntamiento de Sevilla).

#### **Quinto. Declaración de la infracción y medidas a adoptar (art. 77.2 LPAC y 58.2 RGPD).**

1. El artículo 77 LOPDGDD establece el régimen sancionador aplicable a determinadas categorías de responsables o encargados del tratamiento; incluyendo, entre otros a:

*“[...]”*

*c) [...] las Administraciones de las comunidades autónomas y las entidades que integran la Administración Local.*

*d) Los organismos públicos y entidades de Derecho público vinculadas o dependientes de las Administraciones Públicas. [...]”*

En el mencionado artículo, en su apartado 2, se señala que:

*“Cuando los responsables o encargados enumerados en el apartado 1 cometiesen alguna de las infracciones a las que se refieren los artículos 72 a 74 de esta ley orgánica, la autoridad de protección de datos que resulte competente dictará resolución declarando la infracción y estableciendo, en su caso, las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se hubiese cometido, con excepción de la prevista en el artículo 58.2.i del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016.[...]”.*

Así, de acuerdo con el artículo 77.2 LOPDGDD, procede declarar la infracción o infracciones antes descritas.

2. Por otra parte, en relación con las medidas que proceda adoptar, el artículo 58.2 RGPD dispone que:



*"Cada autoridad de control dispondrá de todos los siguientes poderes correctivos indicados a continuación: [...]"*

*d) ordenar al responsable o encargado del tratamiento que las operaciones de tratamiento se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento, cuando proceda, de una determinada manera y dentro de un plazo especificado; [...]"*

*f) imponer una limitación temporal o definitiva del tratamiento, incluida su prohibición; [...]"*

Respecto a las posibles medidas correctivas, procede ordenar al órgano incoado para que en el plazo de dos meses desde que se dicte la presente resolución, acredite ante este Consejo que ya no se solicita los datos relativos a las salud de las personas objeto de la denuncia en los formularios para la solicitud de uso de las instalaciones deportivas.

### **Sexto. Notificaciones y comunicaciones.**

En relación con la notificación de la resolución del procedimiento sancionador, el artículo 77.2 LOPDGDD dispone que "[l]a resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, al órgano del que dependa jerárquicamente, en su caso, y a los afectados que tuvieran la condición de interesado, en su caso".

Además, el artículo 77.4 LOPDGDD señala que "[s]e deberán comunicar a la autoridad de protección de datos las resoluciones que recaigan en relación con las medidas y actuaciones a que se refieren los apartados anteriores", y el 77.56 LOPDGDD, que "[s]e comunicarán al Defensor del Pueblo o, en su caso, a las instituciones análogas de las comunidades autónomas las actuaciones realizadas y las resoluciones dictadas al amparo de este artículo".

En virtud de todo lo expuesto, el director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía dicta la siguiente,

## **RESOLUCIÓN**

**Primero.** Declarar que el Instituto Municipal de Deportes (Ayuntamiento de Sevilla), con NIF [NNNNN], ha cometido las siguientes infracciones:

- Infracción tipificada en el artículo 83.5.a) RGPD y calificada a efectos de prescripción como muy grave en el artículo 72.1.a) LOPDGDD por vulneración del artículo 5.1.c) RGPD por incumplimiento del principio de minimización de datos.
- Infracción tipificada en el artículo 83.5.a) RGPD y calificada a efectos de prescripción como muy grave en el artículo 72.1.e) LOPDGDD por vulneración del artículo 9 RGPD por tratar datos personales de las categorías a las que se refiere el artículo 9 del RGPD, sin que concurra alguna de las circunstancias previstas en dicho precepto.

**Segundo.** Ordenar a Instituto Municipal de Deportes en relación con las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se hubiese cometido:

- La remisión a este Consejo en el plazo de dos meses desde que se dicte la presente resolución, acreditación documental de que ya no se solicita los datos relativos a las salud de las personas objeto de la denuncia en los formularios para la solicitud de uso de las instalaciones deportivas.



**Tercero.** Que se notifique la presente resolución al órgano infractor y a los afectados que tuvieran la condición de interesado.

**Cuarto.** Que se comunique la presente resolución al Defensor del Pueblo Andaluz, de conformidad con lo establecido en el artículo 77.5 LOPDGDD

En consonancia con lo establecido en el artículo 50 LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública, disociando los datos que corresponda, una vez haya sido notificada a los interesados.

El incumplimiento de esta resolución podría comportar la comisión de la infracción considerada en el artículo 72.1.m) LOPDGDD, sancionable de acuerdo con el artículo 58.2 RGPD.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla que por turno corresponda, en el plazo de dos meses, en ambos casos a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

No obstante, al tratarse de un acto en materia de sanciones, el demandante podrá elegir alternativamente interponer el citado recurso contencioso-administrativo ante el juzgado o el tribunal en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio, siempre entendiendo esta elección limitada a la circunscripción del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en los apartados segundo y tercero del artículo 14.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Conforme a lo previsto en el art. 90.3.a) LPACAP, se podrá suspender cautelarmente la resolución firme en vía administrativa si el interesado manifiesta ante este Consejo su intención de interponer recurso contencioso-administrativo y traslada al mismo, una vez interpuesto, la documentación que acredite su presentación. Si el Consejo no tuviese conocimiento de la interposición del recurso contencioso-administrativo en el plazo correspondiente o en dicho recurso no se solicitara la suspensión cautelar de la resolución, se daría por finalizada la mencionada suspensión.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López